REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095** **Fecha:** 11 julio de 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00157	Verbal	ASTRID SALGUERO VARGAS	PONY ESPECIAL S.A.S.	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE	08/07/2022		
41001 3103003 2022 00134	Despachos Comisorios	TUV RHENLAND LGA PRODUCTS GMBH	LUZ STELLA CEBALLOS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente ordena devolucion	08/07/2022		
41001 3103003 2022 00150	Ordinario	CIRO LEON CAMACHO VARGAS	LIBERTY SEGURO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CTO DE BOGOTA	08/07/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 julio de 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	COMISION
DEMANDANTE	CANCILLERIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320220013400

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de LUZ STELLA CEBALLOS, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque el Despacho Observa que el domicilio de la señora LUZ STELLA CEBALLOS se encuentra en Pitalito –Huila, lugar donde no tiene competencia este despacho judicial por lo que habrá de devolverse al comitente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE:	ASTRID SALGUERO VARGAS
DEMANDADO:	PONY ESPECIAL S.A.S.
	LEO TRUJILLO QUINTERO
RADICACIÓN:	41001310300320190015700

Atendiendo la respuesta emitida por el Cámara de Comercio (PDF 91) en obedecimiento a la providencia del 29 de abril de 2022 (pdf 75) y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 7 de julio de 2022 (pdf 95); el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar solicitado por la parte actora y en consecuencia se **ORDENA** a la CÁMARA DE COMERCIO registrar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PONY ESPECIAL S.A.S. con matrícula 167358.

Al efecto, líbrense el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CIRO LEÓN CAMACHO VARGAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220015000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por CIRO LEÓN CAMACHO VARGAS a través de apoderado judicial en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su vez, el numeral 3 indica que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 5 ejusdem señala que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal; Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Asentados los anteriores postulados normativos, en este caso se observa que la demandante promueve demanda con el propósito de que se declare civilmente responsable a LIBERTY SEGUROS S.A. de conformidad al contrato de seguros individual seguro de vida de grupo que adquirió por la obligación en Coagrohuila.

Teniendo en cuenta el hecho invocado y las pretensiones de la demanda, se observa que, en este asunto concurren dos fueros que habilitan al demandante para determinar a su elección cual es el juez competente. El primero, aquel consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que consigna la regla general, es decir, que el competente es el juez del domicilio del demandado. El segundo, aquel previsto en el numeral 5 de la citada norma, en tanto éste es un proceso originado en una presunta responsabilidad contractual y, por ende, también es competente el juez del lugar del domicilio principal o de alguna de sus sucursales.

De esa manera, queda claro que el demandante tiene la potestad de definir la competencia dada la concurrencia de fueros, pues como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"...existen factores prevalentes sobre los anteriores generales, en tanto en procesos que se inicien «en contra de una persona jurídica», según el numeral 5º de la misma norma, es competente el operador judicial del «domicilio principal [de esta]. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta». Lo anterior significa que, para conocer de los asuntos contra personas jurídicas, el primer juez llamado a conocer del litigio es el del domicilio principal de esta, salvo que esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención (AC8666-2017, 15dic. 2017, rad. 2017-02672-00).]"[1]

Al examinar el escrito genitor, se encuentra que la demandante a través de apoderado judicial determinó *"la competencia radica en su Despacho en razón a la cuantía que estimo en valor de $341.764.583."*

Aunque la competencia se determinó únicamente por el factor cuantía, esta judicatura encuentra que además, debió tenerse en cuenta el domicilio del demandado.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. Francisco Ternera Barros, AC4606-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-03302-00 auto del 5 de octubre de 2021.

Al revisar la demanda presentada, se tiene que se ha manifestado que el domicilio de la aseguradora es en la ciudad de Bogotá. Frente a tal circunstancia, no sería posible atribuir la competencia a este Sede Judicial pues resulta claro, que el juez competente es el del domicilio del demandado.

En consecuencia, el juez competente para conocer este asunto, es el del domicilio de la entidad demandada, siendo aquel el llamado a conocer el asunto.

Decantado lo anterior, lo siguiente es establecer si en este caso, la persona jurídica demandada tiene sucursales o agencias en esta ciudad y si esa sola circunstancia, permite aplicar el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P. y asignar la competencia a esta Sede Judicial.

Al revisar los anexos de la demanda, no aparece el certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. razón por la cual, el despacho en aplicación del artículo 85 del C.G.P. procedió a obtener la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, en el registro Único Empresarial y Social – RUES.

Al examinar el certificado respectivo se observa que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá y registra en el RUES cuatro sucursales y 1 agencia con domicilio en Medellín; sin embargo, esa sola circunstancia no es suficiente para asignar la competencia a este despacho, pues el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. establece que el asunto debe estar **vinculado** a la sucursal o agencia respectiva, lo que no ocurre en este caso, pue la reclamación del pago de seguros de vida individual, se ha efectuado directamente ante la sociedad demandada.

Con base en los anteriores razonamientos, hay lugar a concluir que la parte demandante en ejercicio de la facultad de elegir el fuero, determinó que la competencia estaba definida por el domicilio de la demandada, y no es viable aplicar en este asunto, la regla de competencia señalada el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, dado que no existe vínculo entre el asunto que origina la controversia y una agencia o sucursal de la sociedad demandada, siendo lo

anterior suficiente, para declarar la falta de competencia y remitir el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por CIRO LEÓN CAMACHO VARGAS en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital contentivo de la demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **095** Hoy **11 de julio de 2022.**
La secretaria,

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL
DEMANDANTE:	ASTRID SALGUERO VARGAS
DEMANDADO:	PONY ESPECIAL S.A.S.
	LEO TRUJILLO QUINTERO
RADICACIÓN:	41001310300320190015700

Atendiendo la respuesta emitida por el Cámara de Comercio (PDF 91) en obedecimiento a la providencia del 29 de abril de 2022 (pdf 75) y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 7 de julio de 2022 (pdf 95); el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar solicitado por la parte actora y en consecuencia se **ORDENA** a la CÁMARA DE COMERCIO registrar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PONY ESPECIAL S.A.S. con matrícula 167358.

Al efecto, líbrense el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.